

Santiago, 23 de Septiembre de 1925

Señor Ministro:

Tenemos a honra presentar a S. E.  
el Presidente de la República, por el elevado con-  
ducto de U. S., PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS.

Con sentimientos de nuestra más  
distinguida consideración, nos suscribimos de  
U. S.

attos. y SS. SS.  
MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS.

E. W. Kemmerer, Presidente.

H. M. Jefferson, Asesor.

J. T. Byrne, Asesor.

W. W. Renwick, Asesor.

*Henry H. West*  
Henry H. West,  
Secretario General.

Al Señor Ministro de Hacienda,  
Presente.

Ministerio de Hacienda  
Derechos leyes Originales,  
1925.

MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS  
-----

PROYECTO

de

LEY GENERAL DE BANCOS  
-----

Acompañado de su correspondiente  
Exposición de Motivos.  
-----

23 de Septiembre de 1925.

LEY GENERAL DE BANCOS.

En todo cuanto se relaciona con las operaciones de los bancos comerciales, bien puede decirse que "no hay en Chile ley bancaria".

La ley del 23 de Julio de 1860 autoriza la fundación de bancos de emisión; pero en realidad no contiene disposiciones que se refieran a las operaciones de depósitos, descuento y cambio, operaciones que, desde que fueron suspendidas las facultades de emisión, han venido a constituir, y con justa causa, el giro principal de los bancos.

La ley N° 2621, de 24 de Enero de 1912, autorizó la creación del cargo de Inspector de Bancos, lo que importaba reconocer en general el principio de que el público tiene derecho a exigir que los bancos del país sean bien administrados. El fin que acaso tuvo el legislador al dictar esta ley nunca se ha realizado, porque las facultades otorgadas al Inspector de Bancos eran tan restringidas por los reglamentos respectivos que, en realidad, no llegó a existir una Inspección de Bancos verdaderamente eficaz.

Es justo y razonable el anhelo de vigilancia sobre los bancos. Si éstos hubieran de conceder préstamos tan sólo con sus propios capitales, nadie podría negarles el derecho a perderlo todo en operaciones imprudentes. Pero si los bancos invirtieran sólo sus capitales propios, los gastos en que incurrieran para mantener sus edificios y arrendar, en muchos casos, a consumir todas sus ganancias. La verdad de las cosas es que los bancos logran dividendos para sus propios capitales gracias en gran parte a la inversión que dan al dinero de sus depositantes y a los créditos provenientes de esos depósitos. El público, en consecuencia, que suministra buena parte de los medios con que se obtienen las ganancias, tiene derecho a cerciorarse de que sus intereses estén protegidos.

Por otra parte, una quiebra bancaria tiene tan honda repercusión sobre los intereses económicos del país, y perturba hasta tal extremo toda la estructura económica, que los negocios bancarios se consideran en todos los países como instituciones grandemente afectadas por el interés público. En consecuencia, el Gobierno, como representante del público, debería proteger este interés.

El proyecto de Ley de Bancos que aquí se presenta está destinado a dar al país bancos comerciales que dis-

pongan de las facultades adecuadas para el ejercicio de los negocios comerciales bancarios, pero ajustando a límites prudentes la aplicación de esas mismas facultades. Y, ante todo, provee a una rigurosa y prolija vigilancia sobre tales instituciones,

El adjunto proyecto se asemeja, en muchos puntos a la Ley de Bancos que, por recomendación de la Misión de Consejeros Financieros, adoptó en 1923 la República de Colombia, cuya situación se asemejaba en muchos puntos a la que hoy prevalece en Chile.

Exponemos enseguida las principales razones de varios de los artículos del proyecto.

#### PRIMERA PARTE.

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°. Por estos artículos se funda en el Ministerio de Hacienda una "Sección de Bancos", encargada de la ejecución de las leyes relativas a todas las instituciones bancarias de la República. El jefe de esta Sección será el "Superintendente de Bancos". Las facultades y responsabilidades que le confiere la ley son amplias. La eficacia o ineficacia de la ley depende casi en absoluto de la idoneidad del Superintendente para aplicarla fielmente y en su verdadero espíritu.

El Superintendente de Bancos deberá ser persona de suma preparación como banquero, pues serán sometidas a su dirección las operaciones de depósito y las inversiones de todos los bancos del país. Debe conocer a fondo los manejos internos de un banco y deberá poder examinar cada detalle de su administración; debe ser, en consecuencia, inspector de cuentas experimentado. Se verá en el caso de tomar resoluciones conexas con la aplicación de la Ley General de Bancos, y debe poseer, por tanto, los conocimientos legales suficientes para saber cuándo se debe consultar abogado. Debe ser persona de integridad indiscutible y a la vez dotada de gran entereza y de mucho tino. Tal vez sea algo difícil encontrar en Chile un hombre que posea todas estas cualidades; pero debe ser posible hallar uno que posea muchas de las requeridas, aunque carezca de especial preparación y experiencia para algunas de sus funciones: el defecto puede remediarse si se adopta el recurso de enviar a la persona nombrada para tan alto

cargo a los Estados Unidos, donde los bancos han sido supervigilados, en la forma recomendada aquí, por espacio de sesenta años. Los Consejeros recomiendan que el nombrado para el cargo visite los Estados Unidos en fecha próxima y permanezca allí varios meses, estudiando los métodos que en esa nación se aplican para la supervigilancia de las diferentes clases de bancos.

Además, se propone la idea de que el futuro Superintendente lleve autorización para contratar en los Estados Unidos, por el tiempo que sea necesario, un Inspector de Bancos experimentado e idóneo a fin de que lo secunde en la obra de la organización de la oficina y en la de preparar inspectores.

Como recurso optativo, y en substitución del nombramiento de un asesor traído del exterior, la Comisión ha insertado un artículo que faculta al Presidente de la República para contratar en el extranjero un Superintendente de Bancos por un período de tres años: la Comisión estima que el gobierno de Chile procedería muy acertadamente con contratar en el exterior una persona para que sirva este puesto durante los primeros años de labor de la Sección Bancaria.

La ley propuesta da al Superintendente de Bancos facultades para nombrar y despedir el personal de delegados, empleados de oficina e inspectores. Es este un rasgo esencial del proyecto, porque si el Superintendente se viera cohibido por la obligación de mantener un empleado o un inspector que no le inspirara confianza y que no fuera idóneo, le sería imposible ejercer como es debido su alta magistratura.

Sería preferible no poner en práctica el principio de la supervigilancia de los bancos, antes que coartar la acción del Superintendente con no otorgarle plena libertad para tomar o despedir el personal de la Sección de su cargo.

Artículo 6° dispone que ningún inspector podrá aceptar préstamo ni obsequio de cualquiera naturaleza que fuere, de ninguno de los bancos cuyo examen le sea encomendado. La conveniencia de esta disposición es obvia.

Artículos 7°, 8° y 9° disponen que los gastos de inspección bancaria serán de cargo de los bancos sometidos a ella. El Tesoro adelantará los fondos necesarios para cubrir dichos

gastos, pero en seguida le serán devueltos con el producto de una contribución que pagarán los bancos examinados en proporción de sus activos. Si la vigilancia es eficaz, los bancos se beneficiarán con una inspección tan independiente y pagarán con gusto su cuota en los gastos que ella origine.

Artículo 10. Pesará sobre el Superintendente la responsabilidad de decidir si debe aceptar o no el establecimiento de un nuevo banco en la República. Examinará los antecedentes de la solicitud respectiva y resolverá si el carácter del banco en proyecto, su responsabilidad y sus condiciones generales son susceptibles de inspirar confianza al público, y si el establecimiento de dicho banco contribuirá al bien común. Convencido de la conveniencia de establecer el banco en proyecto, el Superintendente estará autorizado para otorgar, en nombre del gobierno, la concesión que reconoce a dicho organismo como sociedad anónima sujeta a las leyes de la República, le conceda los derechos y facultades del caso y lo someta a las restricciones señaladas por la ley.

Artículo 11. Los bancos extranjeros que aspiren a ejercer negocios en Chile deben solicitar del Superintendente la respectiva autorización, de igual manera que los bancos nacionales, a fin de quedar sometidos a la misma investigación previa, y de obtener del Superintendente el permiso para ejercer el comercio bancario en el país.

Artículos 12, 14 y 15. La Comisión reconoce el hecho de que puede suscitar objeciones la política de permitir el establecimiento de bancos extranjeros en Chile; pero estima que no cumpliría su deber para con el país, si no incluyera en este proyecto un artículo que otorgara a los bancos extranjeros los mismos derechos y facultades que se conceden a los bancos chilenos, y que al mismo tiempo los sometiera a iguales restricciones, y les imponga los mismos requisitos con respecto a capital y reservas. El proyecto, además, da a los habitantes del país derecho preferente sobre el activo que tengan en Chile las sucursales de bancos extranjeros. Si cayera en falencia

un banco extranjero que tuviera sucursales en esta nación, el Superintendente de Bancos tendría por ley la facultad para tomar posesión de dichas sucursales y para liquidarlas a beneficio de los acreedores que ellas tuvieran dentro de la República. Cuando un banco extranjero llega a un país a efectuar negocios, no trae tan sólo el concurso del capital para la sucursal que ha de abrir y de los servicios que ha de prestar al público, sino también el amplio crédito, la experiencia y los servicios de la oficina matriz y de todas sus demás sucursales. Un banco hace participar de su propio crédito al público con que hace negocios y de esta manera suministra capital de trabajo a las industrias del país. Ocupa un personal de empleados, mantiene un local, paga impuestos y de muchas otras maneras participa activamente de la vida de la comunidad, del mismo modo que cualquiera otra industria. Lo que retira o envía fuera del país no son sino las ganancias líquidas que ha obtenido después de pagar todos los gastos en que ha incurrido. Y, entre tanto, beneficia a un gran número de ciudadanos de la nación con suministrarles el capital necesario para la producción, elaboración y distribución de las mercancías nacionales. Un país que necesita capital extranjero no debe alejarlo con una legislación bancaria adversa al establecimiento de sucursales de bancos extranjeros.

Artículo 16. Dispone que, cuando se le presenten solicitudes para abrir sucursales bancarias, el Superintendente procederá de igual manera que con respecto al establecimiento de nuevos bancos: ningún banco, con excepción del Banco Central de Chile, podrá abrir sucursales en el extranjero para el extranjero por su propio.

Artículos 18, 19, 20, 21 y 22. En estos artículos se señalan penas diversas para las infracciones de la ley. A fin de que disponga de medio práctico de aplicar las penas, se da al Superintendente el recurso de tomar, en calidad de depósito, cierta suma de valores de un banco mientras éste prosiga sus negocios. Dicho banco conservará su título a tales valores, percibirá sus intereses y podrá substituir dichos valores por otros; pero todo ello con la condición de que el Superintendente podrá hacer uso de cualquiera parte de la renta o del capital, si ha menester de ello, para aplicar la pena impuesta por esta ley.

tenga con otros bancos, sea como deudor, sea como acreedor, y confrontan con el Libro Mayor el registro de acciones y el talonario de los bonos, los libros de depósitos y demás registros del pasivo. Y, lo que es más importante, estiman cuidadosamente los préstamos e inversiones por el valor efectivo que tengan en el mercado; todo préstamo, descuento, letra de cambio y partida de cuenta corriente se escudriña con respecto a la calidad y responsabilidad de los giradores, los fiadores y los endosantes. Se revisan, en busca de datos, los archivos de informaciones generales, y se interroga a los empleados superiores; y el inspector en persona recoge de fuentes particulares todos los informes que estima útiles. Con análogos procedimientos, el inspector calcula el verdadero valor de las garantías y demás prendas constituidas como cauciones en caso de préstamos y otros anticipos. Por fin, procura dejar libres la cartera y los libros tan luego como le sea posible, a fin de que el banco pueda proseguir sus negocios sin interrupción.

Terminado el examen del activo y del pasivo, de los libros y de todas las operaciones hasta donde sea posible dentro del banco mismo, el inspector, generalmente, convoca a reunión al directorio de éste y en forma franca y con entera libertad le expone, en una sola sesión, las observaciones que ha deducido del examen, especialmente las que se refieran a puntos que no juzgue satisfactorios. Si la estimación que ha hecho del activo del banco le indicara que el precio corriente de los valores en cartera es menor que el anotado en los libros del banco; o si la investigación lo lleva a dudar de la responsabilidad de cualquiera de los deudores, informa a los miembros del directorio sobre todos esos puntos y deja a su libre parecer que ellos le den sobre dichos particulares. Además les expone sus observaciones con respecto a la administración general del banco. Si en el informe que eleva el inspector al Superintendente de Bancos recomienda que se traspase a la cuenta de ganancias y pérdidas todo o parte del activo, dará probablemente noticia de esta circunstancia a los directores del banco. Las informaciones recogidas de las personas directamente responsables de la administración del banco, son generalmente de un valor inapreciable para el Superintendente y para los inspectores en la práctica de sus exámenes y en el desarrollo de la Sección de Bancos en general.

No se debe olvidar que los bancos son instituciones casi públicas: si un banco cae en falencia, los depositantes pierden su dinero, las empresas de negocios se

Por otra parte, se da plena protección a estas seguridades por medio del artículo que ordena que sean depositados en las bóvedas del Banco Central, y que requiere la concurrencia de un representante de ese banco y de otro de la Sección Bancaria para efectuar cualquiera operación referente al manejo de dichas seguridades.

Artículos 23, 24, 25 y 26. Estos artículos castigan con severas penas las declaraciones falsas sobre la situación de un banco que defraude al público, como también por las violaciones de la ley, y otorgan al Superintendente de plenas facultades para aplicar tales castigos.

Artículos 27 y 28. En virtud de lo que estos artículos disponen, el Superintendente, por sí o por medio de un delegado, inspector o agente, debe practicar una inspección prolija de toda empresa bancaria, aun del Banco Central de Chile, a lo menos una vez al año y sin aviso previo.

Además, está plenamente autorizado para efectuar inspecciones más frecuentes, si lo estima de necesidad.

No sería conveniente dejar establecida en la ley la forma de proceder en estas inspecciones; pero la redacción de este artículo expresa claramente que el Superintendente debe efectuarlas con toda prolijidad y atención; y las demás disposiciones de la ley le asisten a él y a los inspectores, de atribuciones suficientemente amplias para proceder como queda indicado.

Según es práctica general, el inspector llega al banco sin aviso previo, preferentemente en hora en que están cerradas las bóvedas, y las sella y lacra, y desde ese momento, hasta el instante en que abandona el recinto del banco, tiene bajo su inmediata y suprema autoridad la cartera, los libros, las cuentas y el personal del banco.

El Superintendente y sus ayudantes comprueban, mediante un recuento eficaz, el dinero en efectivo, los valores de garantía, los préstamos y demás documentos de cartera, y los comprueban con los libros generales. Practican también el examen del pasivo. Confirman por medio de correspondencia todas las cuentas que el banco

ven a veces arrastradas a la quiebra, se amengua el crédito del país tanto en el interior como en el exterior, y toda la comunidad padece las consecuencias.

Es deber del gobierno vigilar por que los bancos sean administrados en forma eficaz y honrada.

Artículo 29. Para proteger al público, se requiere del Superintendente que examine con toda minuciosidad los procedimientos y métodos empleados en la impresión, almacenaje, omisión, canje y destrucción definitiva de los billetes del Banco Central, y que informe acerca del resultado de sus investigaciones al ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Artículo 30. Dispone que todos los informes que los inspectores eleven al Superintendente sean considerados como de carácter estrictamente confidencial y no sean dados a la publicidad. Esto es esencial, porque los bancos vacilarían en dar informaciones confidenciales a los inspectores, si no estuvieran seguros de que sus informaciones habrían de guardarse en la más estricta reserva. El castigo, por la violación del sigilo, debe ser la destitución inmediata del empleado inculpa además de la aplicación de los castigos establecidos en el Código Penal.

Artículo 31. El público tiene el derecho de conocer las condiciones en que funcionan todos los bancos del país, y el progreso que realizan. Actualmente no es fácil obtener informaciones auténticas y completas que permitan a los bancos. El resumen de los balances que hoy es costumbre publicar, carece a la vez con demasiado atraso para que pueda ser de mucha utilidad. Por ejemplo, el resumen de los balances del 31 de Diciembre de 1921, no estaba aun preparado cuando esta Comisión llegó al país, a principios de Julio de 1925. Obtenidos ya, su estudio dejó claramente de manifiesto la imprescindible necesidad de modificar la forma de la memoria. Es costumbre general presentar estas memorias en fechas fijas, el 30 de Junio y el 31 de Diciembre.

Este artículo dispone que el Superintendente exigirá a toda institución bancaria que le presente a lo menos

cuatro informes al año, que deben referirse a fechas anteriores no conocidas de antemano por ella. Esta disposición tiene por fin que el Banco ignore, de antemano, la fecha precisa a que deberá corresponder el informe solicitado: sus libros habrán sido cerrados y no le será posible arreglar los números "ad-hoc", a menos que quiera exponerse a dar una declaración falsa o a falsificar sus propios libros. El inspector confrontará estos informes con los libros del banco en su próxima visita a la institución. Dichos informes deberán extenderse en formularios especiales dispuestos por la Superintendencia de Bancos y que contengan instrucciones detalladas acerca de las partidas que deben incluirse en cada capítulo. De este modo se logra una información uniforme y los datos de un banco pueden compararse con los de otro banco, así como los datos de un período con los del período precedente. Además, los bancos deben publicar, sin demora, en un diario de la localidad donde ejercen sus negocios, un resumen de los datos que figuren en los informes presentados al Superintendente. Por fin, se señalan las penas aplicables a los casos de mora en la entrega de los informes y de inexactitud en las anotaciones.

Artículo 32. Se exige al Superintendente que prepare un resumen general de los informes precedentes dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los reciba, y se exige al "Diario Oficial" que publique dicho resumen general dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que le sea entregado. Tan pronto como esté listo este resumen general, el Superintendente lo hará imprimir y enviará ejemplares de él a todos los bancos, a las grandes casas comerciales y a otras entidades para quienes sea de interés; y enviará también ejemplares a todos los ministros de Chile en el extranjero, a los agentes consulares y a los corresponsales bancarios de los principales bancos del país. La distribución regular y oportuna que el Superintendente haga de estos informes contribuirá substancialmente al desarrollo y vigorización del crédito de Chile dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 34. Frecuentemente se corrigen muchas prácticas defectuosas con sólo presentarlas en forma concreta ante las mismas personas

que las cometen. Este artículo otorga al Superintendente la facultad necesaria para citar al infractor a que dé las explicaciones del caso, y para ordenar la forma en que deberán corregirse las referidas prácticas.

Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. Estos artículos se alejan subs-

tancialmente de la ley que rige las sociedades, por cuanto ponen en manos del Superintendente la responsabilidad de la liquidación de un banco fallido, responsabilidad que corre desde el día en que inicie hasta el día en que finiquite la liquidación, o en que el banco se reorganice. Esta disposición se justifica por el hecho de que los acreedores de una institución bancaria son la población entera del país, la cual deposita su dinero en los bancos y acepta el compromiso que éstos contraen de pagarlo, en la confianza de que los fondos así depositados le serán devueltos. Ningún particular y ningún funcionario público está en situación más ventajosa para proceder a la liquidación de una institución fallida que el Superintendente de Bancos y sus ayudantes. Estos conocen íntimamente las prácticas bancarias y las condiciones corrientes de los negocios bancarios del país; están ampliamente informados acerca de las personas que obtienen préstamos de los bancos; y su objeto al liquidar el banco fallido sería naturalmente el de efectuar esta operación en la forma más rápida y económica posible, pues cualquiera otra política vendría a refluir sobre la administración de la Sección de Bancos. Las liquidaciones hechas por los inspectores de los bancos, dondequiera que se ha seguido esta política, han demostrado siempre ser las más económicas, y de allí resultan beneficiosas para los acreedores.

Artículo 42. Autoriza al Superintendente para hacer efectiva la responsabilidad por cualquiera cuota insoluta del valor de las acciones de un banco.

Artículo 43. Faculta al Superintendente de Bancos para que, en cualquier momento y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, pueda entablar y proseguir las acciones judiciales que puedan haber iniciado y perseguido la empresa y sus accionistas y acreedores.

Artículos 44, 45, 46, 47, 48, y 49. Disponen que el Superintendente de

Bancos podrá autorizar a los bancos comerciales para que reciban pequeños depósitos de ahorro, que quedan clara y rigurosamente limitados en el proyecto, y que podrán ser pagados a los depositantes mediante la sola presentación de las libretas respectivas.

Estos depósitos de ahorro - que no deben exceder de diez mil pesos (\$10,000), incluyendo intereses, por cada cuenta, ni de treinta mil pesos (\$30,000), incluyendo intereses, para los depósitos de una misma sociedad religiosa, de caridad u obrera, o que por lo demás se hagan de acuerdo con las estipulaciones de estos artículos - constituirán créditos preferentes entre las obligaciones de los bancos comerciales, y, en caso de insolvencia de la institución, podrán ser pagados íntegramente, tan pronto como el Superintendente se cerciure de que el activo del fallido es suficiente para cubrirlos. El hecho de que los depositantes modestos tengan la certeza de la devolución total de sus depósitos en caso de verse el banco en situación difícil, constituye, a juicio de la Comisión, un estímulo para el ahorro. Los hombres de negocios del país sabrán apreciar el acierto de esta disposición: el pánico del público hace peligrar la vida de los negocios, y si una gran masa de pequeños depositantes ve pagados inmediatamente sus créditos en época de estrechez, se reducirá en algo el peligro de la extensión del pánico a los demás depositantes.

Artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 generalmente los bancos son las ins-

tituciones más experimentadas y mejor informadas de la comunidad en cuanto se refiere a inversiones, cuidado y manejo de fondos, administración de bienes y preparación de informes financieros y documentos de este orden. Están, por consiguiente, ampliamente capacitados para actuar por cuenta de individuos ó corporaciones que requieran los servicios de un agente en estos negocios. Sin embargo, ninguna empresa debe aceptar estas comisiones de confianza, a no ser que disponga del capital necesario y de que su administración sea tal que inspire plena confianza de que la comisión será ejecutada en forma honrada y eficaz. Estos artículos dan al Superintendente facultades para que, después de practicar las investigaciones del caso, autorice a los bancos comerciales para desempeñar comisiones de confianza claramente

definidas, y requieren que los bancos constituyan depósitos de garantía en poder del Superintendente y que guarden por separado, y aparte de su activo, los fondos que se les confíen en tales comisiones.

Artículo 56. Dispone que el Superintendente presentará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria que contenga una información completa sobre los bancos sometidos a su vigilancia y sobre la marcha de la Sección de Bancos.

#### SEGUNDA PARTE.

Esta parte contiene disposiciones que se refieren especialmente a los bancos comerciales. Se irán agregando otros capítulos al proyecto de ley bancaria a medida que se hagan necesarios.

Artículos 57 y 58. Definen lo que es un banco comercial y enumera los datos informativos que deben exponerse en la solicitud de autorización.

Artículos 59 y 60. Fijan el capital mínimo que se requiere para los diferentes bancos que se establezcan en las ciudades del país. La Comisión es de parecer que no debe permitirse la organización de bancos cuyo capital sea tan pequeño que no constituya una garantía de seguridad y resguardo para los intereses de los depositantes. No debe permitirse que nuevos bancos inicien operaciones con un capital que esté fuera de proporción con el de los bancos ya establecidos. De estos principios generales ha derivado la Comisión los requisitos que estos artículos contienen.

Artículo 61. Restringe el establecimiento de sucursales de manera que el banco no sólo tenga el capital adecuado a sus negocios, sino que no puede abrir sucursales en ciudades en que se requieren un capital mayor que el correspondiente a aquella en que tenga su principal oficina, a menos de disponer del capital requerido para realizar negocios bancarios en esa ciudad de mayor población.

Artículo 6. La Comisión estima que el capital y la reserva de un banco deberán aumentar, dentro de límites razonables, a medida que aumenten las responsabilidades del banco para con el público, representados por los depósitos; y ha señalado en este artículo los límites de la proporción que el banco deberá mantener entre sus fondos de capital y la cuantía de los depósitos.

Artículos 63 y 64. Proveen a que el capital de un banco comercial pueda aumentarse o reducirse dentro de los límites fijados por la ley, siempre que el Superintendente estime que con ello no se dañan los intereses de depositantes y acreedores.

Artículos 67, 68, 69, 70 y 71. Requieren que todo banco comercial destine no menos del 10% de sus utilidades anuales para constituir un fondo o fondos de reserva hasta que éste llegue al 25% del capital. Esta reserva normal mínima de 25% no debe ser empleada jamás en distribución de dividendos entre los accionistas, sino que debe ser conservada como una garantía para el público suplementaria de la constituida por el capital del banco.

Artículo 72. Dispone que el capital entero debe quedar pagado un año después de iniciarse las operaciones. La única ocasión en que puede tener la ventaja procedente de la aplicación de la responsabilidad de los accionistas con respecto al capital suscrito pero no pagado, es aquella en que el banco se halla en apuros; pero la experiencia ha demostrado que precisamente en tal circunstancia es extremadamente difícil hacer efectiva tal responsabilidad. Por otra parte, el hecho de que aparezca un capital suscrito y no pagado es propicio para dar al público falsa noción de seguridad, pues este no siempre distingue entre capital suscrito y capital pagado. Es propio de una política seria requerir que todos los accionistas de instituciones casi-públicas, como son los bancos comerciales, paguen en plazo prudente todo el capital que han suscrito. El artículo 72 da a los bancos actualmente establecidos y cuyo capital no está totalmente pagado un plazo de cinco años para ajustarse a este requisito.

Artículo 73. Todo banquero sabe que es necesario para un banco, tener en sus bóvedas dinero en efectivo y en otras formas líquidas a fin de hacer frente a las ordinarias exigencias de los depositantes; pero con la ley actual, la suma guardada por un banco puede diferir substancialmente de la suma guardada por otro.

Un banco puede tener un encaje mucho mayor del que necesita, mientras el de otro banco es excesivamente bajo. Esta ley fija límites categóricos en cuanto a la cantidad y forma de los encajes, y a este respecto coloca a todos los bancos en un mismo nivel de competencia.

Habrán, probablemente, grandes diferencias de opinión con respecto a los requisitos del encaje recomendado por la Comisión; algunos opinarán que tal encaje es muy bajo y otros que es demasiado alto. Los que sostengan lo primero deben tomar en cuenta que todo banco comercial tendrá en lo futuro, en Chile, el derecho de completar su encaje por medio del redescuento en el Banco Central. Los que sostengan lo segundo deben tener presente que el encaje exigido es menor del que hoy tienen habitualmente muchos bancos de Chile, y que este país está ahora en la víspera de volver al padrón de oro y de hacer que todo su papel sea convertible en oro o en letras oro. Durante los primeros años del padrón de oro, mientras sea necesario robustecer firmemente la confianza pública en la estabilidad del circulante, será menester constituir encajes mucho mayores que en los años siguientes, cuando ya se haya consolidado la confianza general. Ante tales circunstancias las dudas deben resolverse en el sentido de la seguridad: esa será la ocasión más oportuna de tomar medidas para asegurar la estabilidad del circulante.

Artículo 74. Señala las penas para los casos en que no se mantenga el encaje requerido.

Artículos 75 y 76. Las leyes bancarias de Chile no han definido hasta la fecha, en forma clara y precisa, cuáles son las facultades de que ha de gozar un banco.

La Comisión estima que, por el carácter casi público de tales instituciones y por cuanto ellas negocian con fondos pertenecientes a los depositantes, sus facultades deben estar categóricamente determinadas en la ley. Estos artículos dan a los bancos todas las facultades que necesitan para seguir una política bancaria segura, y restringen

las operaciones que inmovilizan por un plazo más o menos largo los fondos del banco y de los cuales, por consiguiente, no se puede disponer en forma fácil y sencilla para el pago de depósitos.

Se restringe también la cantidad de dinero que un banco puede prestar con garantía de ciertas clases de valores, y asimismo los plazos para los préstamos. Se prohíbe a los bancos prestar más del diez por ciento de su propio capital y reservas sobre garantías de otro banco. Se limitan en cuanto a tiempo y condiciones los préstamos sobre propiedades raíces, tanto en su cuantía como en su carácter, de manera que los depositantes de un banco comercial, que en gran parte son hombres de negocios, y otras personas que soliciten dinero para las necesidades corrientes y comunes, no encuentren que el banco tenga una proporción excesiva de su activo colocada en préstamos cuya liquidación puede demorar algunos años.

La Comisión tomando en cuenta el hecho de que Chile es país de extensa agricultura, ha dado a los bancos comerciales bien liberales facultades para otorgar préstamos con garantía de bienes raíces. Ha dado también plazo amplio para que puedan reducir sus bienes de esa clase los bancos que actualmente tienen hechas en ellos inversiones superiores en cuantía al máximo que permite una política prudente. Requieren también estos artículos que los préstamos concedidos a un director de un banco o a una empresa de que ese director sea parte tengan aprobación escrita de la mayoría del directorio: se limitarán en una proporción las garantías de los préstamos hechos por un banco a sus propios directores, si la referida aprobación se da de manera correcta y apropiada, si los inspectores pueden examinar los acuerdos respectivos cada vez que visiten el banco, y si insisten en la liquidación de los préstamos concedidos a los directores de la misma manera que los otorgados a la clientela común del banco.

Estos artículos disponen, además, que las instituciones bancarias no podrán adquirir ganado, productos, mercancías o acciones de otras corporaciones, exceptuadas las del Banco Central de Chile, y las acciones de sociedades que construyan o exploten los almacenes de depósitos a que se refiere la ley No. 3896 de Noviembre de 1922: la Misión estima que con esta última

excepción se facilitarían las operaciones relativas a mercancías que estén en vías de transporte o de distribución; y que ingresará a la cartera de los bancos comerciales considerable número de documentos aptos para el descuento por el Banco Central de Chile, si se construye uno o más de los almacenes de depósitos generales a que se refiere la mencionada ley; con estas consideraciones a la vista, la Misión ha estimado conveniente permitir a los bancos que inviertan dinero, hasta por una suma limitada, en acciones de las sociedades que construyan almacenes de la indicada clase.

También se autoriza a los bancos, en estos artículos, para aceptar letras de cambio giradas contra ellos y que provengan de operaciones efectivas de importación, exportación y transporte de productos dentro del territorio. Es muy de desear que la República de Chile fomente el uso de instrumentos negociables relacionados con sus transacciones comerciales, con preferencia sobre las cuentas abiertas, porque con ello se logrará dar carácter de realización más expedita a los créditos del país y ampliar el volumen de los papeles que haya en manos de los bancos y que serán redescontables en el Banco Central de Chile, recurso que dará seguridad a los bancos comerciales contra el peligro de un pánico.

Con esta práctica se rebajarían los precios para el consumidor, pues los comerciantes estarán en situación preferente y ventajosa para obtener préstamos, si tienen arregladas sus cuentas en forma de letras de cambio y no en la de cuentas corrientes.